

LAS CAJAS DE AHORROS Y LAS ACTIVIDADES DE PREVISION
PRIVADA

Pedro Fernández Rañada
Director General de Seguros

LAS CAJAS DE AHORROS Y LAS ACTIVIDADES DE PREVISION PRIVADA

Como es conocido, una de las actividades que tradicionalmente han practicado o podido practicar muchas cajas de ahorros es la de realizar prestaciones de previsión social privada ó / seguro; y no ya solo a sus empleados, sino también a sus impositores y clientes. También es bien sabido que la evolución económica y social ha producido en nuestros días un espectacular incremento en la demanda de este tipo de prestaciones en sus diversas formas y modalidades, circunstancia que ha coincidido/causado una profunda reconsideración por el legislador de las regulaciones tradicionales sobre las actividades de previsión y seguro; fruto de tal reconsideración ha sido la promulgación de / disposiciones que alteran sustancialmente la estructura y funcionamiento de las instituciones tradicionales, o que implantan otras de nuevo cuño, en las que deben en principio quedar subsuidos algunos de los instrumentos de ahorro que en la práctica financiera se utilizan. Singuiarmente han de destacarse dos leyes básicas, que ordenan o van a ordenar el fenómeno de la previsión social complementaria o privada: la de Ordenación del Seguro Privado (33/1984, de 2 de Agosto) y la de regulación de -- Los Planes y Fondos de Pensiones.

Interesa hoy analizar cómo influyen ambas normas en la actividad de las cajas de ahorros, esto es, qué papel o funciones pueden estas entidades financieras seguir desempeñando, o empezar a desempeñar, en el campo de las operaciones de seguro o -- previsión; para ello nada mejor que separar estos dos supuestos: la actividad aseguradora, en sentido estricto o técnico, de un lado, y de otro, la constitución y gestión del ahorro pensión.

I. LAS CAJAS DE AHORROS Y EL SEGURO PRIVADO

1) La actividad aseguradora

La reforma legislativa de 1984 realiza una profunda modificación de las reglas de juego del seguro privado, generando / un proceso de cambios en cuyo decurso se han producido, y siguen produciéndose, importantes efectos sobre la estructura y funcionamiento de este sector del sistema financiero. Al objeto que / aquí interesa, debe destacarse la consagración del principio de sujeción de todas las operaciones de seguro y capitalización a la ley del seguro privado y, en consecuencia, su promulgación / por las entidades que la propia Ley define como aseguradoras / (sociedades anónimas de seguros, sociedades mutuas y cooperativas, entidades de previsión social). Toda operación de seguro y capitalización actuarial está sujeta a dicha legislación, y sólo puede ser realizada legalmente por cualquiera de los tipos / de entidades oficialmente autorizadas para ello, y entre las / que no están, desde luego, las entidades de depósito.

El rigor y claridad de este principio, que afecta a algunas cajas que vienen tradicionalmente practicando operaciones / de seguro, fue moderado por la Ley sobre Intermediarios Financieros (13/1985, de 25 de Mayo) en cuya disposición adicional / segunda se estableció: "Las entidades de depósito y otras privadas distintas de las reguladas por la Ley 33/1984, de 2 de / agosto, sobre ordenación del seguro privado, en cuyos Estatutos se hubiese autorizado, con anterioridad a la entrada en vigor / de la presente Ley, la posibilidad de efectuar operaciones de / seguros diferentes de las de la Seguridad Social obligatoria, / no podrán ampliar su actividad a nuevas modalidades de seguros y quedarán sometidas a las siguientes normas:

a) No estarán sujetas, en cuanto a las operaciones de seguros, a los coeficientes de caja e inversión y cualquier otro típico de sus actividades como entidades de depósito.

b) Deberán llevar las operaciones de seguro con absoluta / separación contable y económico-financiera respecto del resto / de las operaciones que realicen. Asimismo, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán contar con un patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de seguros, el cual estará jurídicamente separado de / los demás elementos patrimoniales de la entidad y responderá sólo de las resultas de tales operaciones de aseguramiento, sin / que tampoco puedan estas últimas recaer jurídicamente sobre el restante patrimonio de la entidad.

c) Les serán de plena aplicación las normas específicas reguladoras de las operaciones de seguros y de la actividad aseguradora con excepción de lo relativo a la denominación y objeto social y al régimen de Estatutos de la entidad, si bien no podrán en ningún caso ser cesionarias en todo o en parte de cartas de seguros a partir de la entrada en vigor de la presente / Ley".

No es ahora el momento de valorar el mayor o menor grado / de precisión de este texto ni tampoco el encaje en la disciplina comunitaria en materia de seguro privado; sí únicamente es / de destacar que supone un primer cauce de ejercicio por las cajas de ahorros de operaciones de seguros, cauce que corresponde exclusivamente a aquéllas que en 1985 estuviesen legalmente autorizadas para ello. En virtud de esta disposición, existen dos cajas de ahorros que han obtenido del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización como entidades aseguradoras y que, por tanto, hacen seguros con sujeción a las mismas reglas y requisitos que cualquier compañía de seguros.

Ello no obstante, como es bien visible, se trata de una / excepción, dimanante de la conveniencia apreciada por el legislador de respetar las situaciones legales preestablecidas y de no introducir distorsiones en el funcionamiento de las entidades / financieras. Como excepción, pues, su alcance es limitado; fuera de este cauce no hay posibilidad alguna de que las Cajas, como entidades de depósito, realicen directamente actividades de/ seguro privado; su práctica, en su caso, sería considerada legalmente como ejercicio clandestino del seguro y llevaría aparejada graves sanciones administrativas.

Otra cosa es que las cajas adquieran o constituyan sociedades de seguros; desde el punto de vista de la legislación del / seguro privado, no hay limitación o restricción alguna al accionariado de las sociedades anónimas de seguros (ni siquiera la / exigencia de la nominatividad de las acciones); de igual modo, es de destacar que el Ministerio de Economía y Hacienda no tiene capacidad discrecional alguna para denegar o demorar la autorización de nuevas entidades de seguros. La Ley de Ordenación / dice expresamente que la autorización "se concederá siempre que se cumplan los requisitos" establecidos en ella y en las correspondientes normas reglamentarias.

2) La producción o mediación en seguros

Problema distinto del ejercicio directo de la actividad / aseguradora es el de la llamada producción de seguros, es de--cir, la mediación en su colocación o venta. Como es también conocido, esta actividad mercantil de promoción, mediación y asesoramiento, preparatoria de la formalización de contratos de / seguros y reaseguros privados, está legalmente reservada, con carácter exclusivo, a determinados mediadores (agentes y corredores de seguros, sociedades de agencia y correduría). La posibilidad de que una entidad financiera ejerza directamente la / producción de seguros está, por tanto, excluida, sin ningún ti

po de excepción en este caso. La posibilidad de ejercer la producción a través de una sociedad filial ha estado también tradicionalmente vedada y, de acuerdo con la Ley de Ordenación y el correspondiente texto refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados, sólo pueden ser socios de las sociedades de - / agencia y correduría las personas físicas, o las jurídicas que sean, a su vez, sociedades de agencia o correduría, pero no - / otras. Sin embargo, el Real Decreto Legislativo por el que el / gobierno ha adaptado la Ley de Producción de Seguros a las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico comunitario ha variado la situación, al admitir que puedan ser socios también - / otras personas jurídicas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Esta modificación no ha sido aún objeto / de desarrollo reglamentario, pero sí ha dado lugar a polémica / y a recursos legislativos y judiciales, en cuya valoración jurídica no es el momento de entrar.

Lo que sí interesa reseñar es el problema de fondo que estas restricciones legales implican. En efecto, subyace, como / puede imaginarse, en las discusiones de orden legal una confrontación filosófica o conceptual entre dos distintas concepciones de la producción de seguros: de un lado, la de quienes consideran que deben liberalizarse los medios o instrumentos de comercialización o colocación del seguro, permitiendo su oferta / a través de canales alternativos, entre los que desde luego / tendrían una especial trascendencia práctica las redes de que / pueden disponer los establecimientos de depósito. De otro, la de quienes configuran la producción de seguros como objeto de / una profesión específica, en régimen de exclusividad, profesión que debe sustentarse en una preparación profesional de determinadas personas sujetas a un estatuto especial y objetivamente independientes de los grupos de sociedades o de las entidades / financieras. Desde el primer punto de vista, se defiende la supresión de restricciones a la composición accionarial de las socie

dades de mediación en seguros; desde el segundo, se defiende / el mantenimiento de estas entidades en el ámbito de las perso- nas físicas o de las propias sociedades de igual carácter. No / hay duda de que la solución que se establezca en su día como de finitiva tendrá un efecto muy directo en la estructura del sistema de venta o comercialización del seguro en España.

En cualquier caso, ha de destacarse que en esta materia -- tiene una especial incidencia la normativa comunitaria, ya que, a diferencia de lo que ocurre con la realización de actividades aseguradoras, sí existe una directiva comunitaria sobre liber- / tad de prestación de servicios en materia de producción de segu- ros; ello aconseja considerar el derecho aplicable a los media- dores extranjeros y su posible concurrencia en el mercado inte- rior español como un elemento que ha de valorarse especialmente a la hora de adoptar la solución definitiva.

II. LAS CAJAS DE AHORROS Y EL SISTEMA DE AHORRO-PENSION

Publicada ya en el Boletín Oficial del Estado la Ley de re- gulación de los Planes y Fondos de Pensiones pueden realizarse algunas reflexiones sobre su contenido y sus efectos sobre las cajas de ahorros. Esta norma será la que encauce las activida- des de constitución de ahorro para la financiación de prestacio- nes sociales privadas, distintas de las de la seguridad social- y sin constituir tampoco operaciones de seguro.

Las funciones de una caja o cualquier otra entidad de de- pósito en el campo de las actividades de ahorro-pensión que re- gula la Ley pueden consistir en la promoción de planes de pensio- nes del sistema individual, en la promoción y constitución de / fondos de pensiones, en la creación de entidades gestoras de fon- dos y en ser depositario de éstos.

1) La promoción de planes de pensiones

La Ley distingue (y ya en su propia denominación) entre planes y fondos de pensiones. Los planes son convenios, acuerdos o bases que definen unos derechos y obligaciones, y cuya ejecución o cumplimiento implica la constitución de un patrimonio que va a financiar unas prestaciones determinadas: la definición legal es la siguiente: "1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse".

Los fondos son los patrimonios constituídos en ejecución de los planes, y se caracterizan porque su gestión, custodia / y control se realiza de una específica forma que la propia Ley establece.

En punto a los planes, se catalogan en una doble clasificación: de un lado, en función de los sujetos constituyentes, / de otro, en función del modo de definir o predeterminar las / aportaciones y prestaciones. Ambas clasificaciones aparecen interrelacionadas.

Según la primera, habrá planes de: sistema empleo, sistema asociado y sistema individual, respectivamente dedicados a los trabajadores dependientes del promotor, a un colectivo de base asociativa o a cualquier persona. Según la segunda, habrá planes de prestación definida, de aportación definida o mixtos; en los primeros, se cuantifican las futuras prestaciones (y / en función de esta determinación se concreta lo demás), en los segundos, se conviene exclusivamente la cuantía de los ingresos

(y a partir de su evolución y rendimientos se podrá determinar en su día la prestación resultante), mientras que en los mixtos hay un pacto que obliga a una prestación determinada y otro que obliga a unas ciertas aportaciones o contribuciones (ésta parece ser la interpretación correcta del plan mixto).

Pues bien, las cajas podrán promocionar (diseñar y ofertar), aisladamente o conjuntamente con cualesquiera entidades de carácter financiero, planes de sistema individual, que deberán ser / necesariamente de aportación definida. Podrán ofertarlos a cualquier persona (distinta de sus empleados o sus parientes hasta el tercer grado inclusive), pero en ningún caso planes en los / que se asuman compromisos de otorgar prestaciones predeterminadas en su cuantía. Los planes del sistema individual son productos estrictamente financieros, sin componente actuarial o de seguro alguno; son, pues, convenios o planes de ahorro equivalentes, en principio, a los que se vienen practicando en la actualidad a través de cuentas o activos financieros emitidos por las / entidades de depósito o a través de fondos de inversión. Las diferencias residirán en la distinción en el trato fiscal (deducibilidad como gasto en el impuesto sobre la renta, gravamen a tipo "0" en el impuesto de sociedades) y en las peculiaridades -- que se prevén para el funcionamiento del plan: sustancialmente, las limitaciones del derecho de disposición de los fondos aportados del partícipe.

En suma, esta actividad de las cajas de ahorros, en competencia con las demás entidades financieras, consistirá en diseñar y ofrecer a su clientela planes de pensiones de sistema individual de aportación definida como productos financieros sometidos a un régimen fiscal favorecedor, a cambio de unas limitaciones, fundamentalmente sobre la capacidad de rescate o disposición del patrimonio, muy notables. No existe limitación en el número de planes que pueden promocionarse. Naturalmente, las cajas, independientemente de su condición de entidades financie--

ras, pueden ser, como cualquier otra entidad o empresa, promotores de planes de sistema empleo para sus empleados (pudiendo -- ser, claro es, de prestación definida), planes que se integrarán en un fondo de pensiones de acuerdo con las normas generales.

Finalmente, reseñar que no se plantean, en la promoción ó venta de planes de pensiones, los problemas de capacidad que entraña la producción de seguros: la actividad de oferta y mediación es libre y, en su caso (salvo precisiones reglamentarias / al respecto), sólo deberá cumplir la normativa general sobre publicidad financiera y apelación al ahorro del público.

2) La promoción y constitución de fondos de pensiones

Además de promover estos tipos de planes, podrán las cajas promover y constituir fondos de pensiones. Promover y constituir parecen funciones legalmente unidas: el promotor siempre es parte constituyente (puede ser la única) del fondo, esto es, otorgante de la correspondiente escritura pública.

También distingue la Ley los fondos de pensiones de acuerdo con dos criterios: de un lado, los fondos pueden instrumentar (o acoger) un sólo plan de pensiones o varios simultáneamente, incluso de diferente categoría (prestación, aportación, empleo, etc.); de otro, se distinguen los fondos abiertos, es decir, fondos de fondos, y fondos cerrados, que no acogen inversiones de otros fondos. Los primeros son en realidad un medio para la gestión financiera (de inversiones) unificada de los / recursos patrimoniales de varios fondos de pensiones (se supone que pequeños) que, a su vez, pueden acoger varios planes de pensiones (la ley no excluye expresamente la posibilidad de que / un fondo de pensiones participe en un fondo abierto que, a su vez, participe en otro de esta clase y así sucesivamente, pero esta cadena no parece tener más sentido que aumentar los gastos).

De lo dicho parece deducirse que las entidades financieras tienen ante sí la posibilidad de promocionar-constituir fondos de pensiones en diversas formas y combinaciones:

- Pueden promover y constituir un fondo de pensiones, aisladamente o con otra entidad, para instrumentar el plan/ de pensiones que hayan promovido para su personal; este / plan podrá ser de cualquier clase.
- Pueden promover y constituir un fondo de pensiones, aisladamente o con otra entidad, para instrumentar los planes de aportación definida que hayan promovido entre su clientela o el público en general; no existe limitación en cuanto al número de fondos que pueden constituirse para encauzar los distintos planes promocionados.
- Pueden promover y constituir un fondo de pensiones para / instrumentar el plan del sistema de empleo y los planes de / sistema individual que hayan promovido.
- Pueden promover y constituir, aislada o conjuntamente, fondos de pensiones abiertos, para recoger y gestionar las inversiones de otros fondos, también sin límite numérico, / incluidos los fondos de pensiones cerrados que previamente hayan promovido y constituido.

Por tanto, debe concluirse que no existe hoy limitación / que pueda impedir a una entidad realizar cualquier combinación organizativa que convenga a sus intereses, por muy sofisticada que ésta pueda parecer.

La autorización administrativa de la constitución de fondos de pensiones es un acto reglado; no puede denegarse si se cumplen los requisitos establecidos de modo objetivo y general; -- además las peticiones de autorización han de ser resueltas de /

modo expreso en un plazo máximo de seis meses.

3) La administración de los fondos de pensiones

La Ley, siguiendo la tradición de los fondos de inversión, configura el fondo de pensiones como un patrimonio sin personalidad jurídica y, en consecuencia, necesitado de una entidad / que lo administre. De este principio común se extraen consecuencias, a veces comunes y a veces claramente diferenciadas de los fondos de inversión. Para su análisis deben distinguirse dos temas: quién puede ser administrador de un fondo de pensiones y / qué facultades y obligaciones fundamentales van a corresponderle.

a) La posibilidad de administrar fondos de pensiones. La / Ley descarta tanto la autoadministración como la administración directa por entidades financieras y reduce la posibilidad de / ser gestores a dos tipos de entidades:

- Entidades gestoras de fondos de pensiones
- Entidades aseguradoras

Las entidades gestoras son sociedades anónimas que han de cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- tener un capital desembolsado de 100 millones de pesetas, incrementado adicionalmente en el 1 por 100 del exceso / del activo total del fondo sobre 1.000 millones de pesetas;
- tener acciones nominativas;
- tener como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones;

- no poder emitir obligaciones ni acudir al crédito e invertir su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen;
- tener su domicilio en España, e
- inscribirse en el Registro Administrativo de Entidades / Gestoras de Fondos de Pensiones.

Por tanto, en principio, las entidades financieras que / quieran administrar fondos de pensiones, promovidos o no por / ellas, habrán de constituir este tipo de sociedades anónimas para llevar a cabo la administración. No hay restricción ninguna / a la titularidad de las acciones, ni al número de gestoras que pueden constituirse ni incompatibilidad especial ninguna respecto de los administradores de las gestoras o respecto de la propiedad de éstas por las entidades depositarias. En suma, las cajas podrán formar sociedades gestoras con el simple expediente de cumplir los requisitos básicos que la legislación establezca, y estas sociedades podrán administrar cualesquiera fondos de / pensiones, cualquiera que sean también los planes de pensiones / que éstos instrumenten.

También pueden ser entidades gestoras las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida, sin necesidad en estos casos de constituir sociedades instrumentales. Por entidades aseguradoras hay que entender, en principio, las sociedades anónimas, cooperativas y mutuas de seguros y las entidades de previsión social; puede repetirse aquí lo / anteriormente indicado respecto de la creación o tenencia de / aseguradores por cualquier entidad financiera.

La única cuestión problemática que se plantea es la que / afecta a las cajas de ahorros que han obtenido la autorización

administrativa como entidades aseguradoras al amparo de la disposición adicional de la Ley sobre Intermediarios Financieros, y concretamente determinar si en tal concepto podrán administrar directamente fondos de pensiones. Dada la literalidad de las / disposiciones aplicables y el principio de que estas entidades, en punto a la actividad aseguradora, están plenamente equiparadas a todas las demás, parece que la solución más coherente / es reconocerles tal posibilidad.

b) Las facultades del administrador de fondos de pensiones (sociedad gestora o entidad aseguradora). Conforme a lo apuntado, no son exactamente homologables -según la Ley- con las que corresponden a una sociedad gestora de fondos de inversión. En efecto, en este caso el gestor administra y representa el fondo de inversión, ejerciendo todas las facultades del dominio sin / ser propietaria del fondo; por el contrario, en los fondos de / pensiones el gestor sólo administra el fondo, no lo representa salvo que esta facultad se le delegue, y está sujeta en todo ca so a un especial control e intervención por parte de la llamada Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

El cuadro de competencias de una y otra institución es como sigue: corresponden a la Comisión de Control del Fondo las / siguientes funciones:

- a) Supervisión del cumplimiento de los planes adscritos.
- b) Control de la observancia de las normas de funcionamiento del propio fondo y de los planes.
- c) Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada plan de pensiones.
- d) Propuesta y, en su caso, decisión en las demás cuestiones sobre las que la presente Ley le atribuye competencia.

Podrá recabar de las entidades gestora y depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

- e) Representación del fondo, pudiendo delegar en la entidad gestora para el ejercicio de sus funciones.
- f) Exámen y aprobación de la actuación de la entidad gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en la Ley.
- g) Sustitución de la entidad gestora o depositaria.
- h) Suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del fondo.
- i) En su caso, aprobación de la integración en el fondo de nuevos planes de pensiones.

Por su parte las facultades de la entidad gestora son:

- En general, la administración del fondo, con las limitaciones derivadas de lo preindicado. Esto incluye:
 - a) Formular y someter a la aprobación de los órganos competentes las cuentas anuales de la entidad gestora.
 - b) Formular el balance, la cuenta de resultados y la memoria explicativa del ejercicio anterior del fondo o fondos administrados, y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo respectivo.
 - c) Obtener los informes de auditoría.
 - d) Presentar la información citada en los puntos anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y a las comisiones de Control del Fondo y de los Planes de Pensiones, adscritas al Fondo, quienes podrán dar a la misma

la difusión que estimen pertinente.

Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, / las entidades gestoras deberán publicar, para su difusión general, estos documentos.

En un supuesto normal la sociedad gestora desempeñará exclusivamente las funciones usuales de gestión o administración (interna), que comprenderán la organización y llevanza de la / contabilidad y la formación y presentación de los estados o modelos de la información financiera que sean exigibles; usualmente (y desde luego en los fondos de inversión) se entiende / que esta función de administración se extiende también a la / adopción y ejecución de las decisiones sobre las inversiones financieras o reales del fondo, aunque el tema se presta a bastante polémica. En efecto, la Ley atribuye a la Comisión de Control (salvo que la delegue) la representación del fondo. Si se interpreta esta expresión con la generalidad que normalmente entraña en nuestro Derecho Mercantil, sería la Comisión de Control la / que, frente a terceros (por ejemplo, en el tráfico de valores mobiliarios), actuase en nombre del fondo. Si la solución es / ésta, el gestor queda reducido a un servicio de contabilidad ó asesoramiento carente de facultades de decisión y capacidad de ejecución: sólo actuaría como tal gestor o administrador cuando la Comisión, por un acto de delegación o apoderamiento expreso, le atribuyese tales facultades. El legislador, con esta innovación sobre el proyecto del gobierno, ha desplazado el centro de gravedad operativo de los fondos de pensiones a dicha Comisión; habrá que ver como se refleja este principio en la práctica, pero teóricamente puede dar lugar a dos funcionamientos: si no hay delegación de la representación, será la / Comisión de Control la que dirija efectivamente el fondo de / pensiones, actuando la gestora como una unidad prestadora de / servicios internos y de asesoramiento. Si hay delegación, habrá

de estarse a su alcance: la sociedad gestora asumirá, desde / luego, un papel más activo, pero nunca alcanzará la situación propia de una gestora de fondos de inversión.

Piénsese, en este sentido, en la facultad general que se otorga a la Comisión de Control de suspender la ejecución de / actos y acuerdos contrarios a los intereses del fondo.

Una interpretación literal de este principio, cuando a la sociedad gestora le han sido delegadas facultades de representación, podría ser gravemente distorsionadora del tráfico; lógicamente hay que entender que esta facultad de suspender la - ejecución de decisiones (que pueden ser legales, pero contrarias a los intereses del fondo de acuerdo con la apreciación de la / mayoría de los miembros de la Comisión de Control) opera en el ámbito interno de la mera gestión o administración, pero no en el ámbito externo (de la representación), es decir, que dicha facultad de suspensión sólo puede ser ejercitada mientras no se haya llegado a contratar con un tercero. Por tanto, su correcto desempeño exige que la Comisión sea informada de los actos y / acuerdos de la sociedad gestora previamente a que, en su caso, hayan de concretarse en un contrato (de compraventa usualmente) con un tercero.

En todo caso, ha de concluirse que el administrador de fon dos de pensiones no tendrá las facultades que le incumben en / materia de fondos de inversión y estará sujeto a una supervisión y a un "exámen y aprobación" de su actuación, en cada ejercicio, por la Comisión de Control del Fondo. Ha de tenerse en cuenta / asimismo que el sistema de comisiones de control (de los planes, del fondo, con posibles subcomisiones) es imperativo para todos los planes y fondos, aunque tengan un carácter individual y estrictamente financiero, como serán los planes de ahorro -acogidos al régimen financiero y fiscal de los planes de pensiones- que pueden ofertar a su clientela las entidades financieras.

4) La custodia de los fondos de pensiones

Conforme al esquema tradicional, se establece el requisito de seguridad, consistente en obligar a los fondos de pensiones a confiar sus valores y activos financieros a la custodia/ de un depositario, que ha de ser entidad de depósito domiciliada en España. La figura del depositario plantea tres cuestiones de interés: el alcance de sus obligaciones, las incompatibilidades con el gestor y su carácter único.

Por lo que hace al primer aspecto, debe recordarse que no se trata de un mero depósito, sino que la entidad depositaria adquiere algunas obligaciones adicionales a las que de mera custodia patrimonial, fundamentalmente dos: de un lado, debe ejercer una función de vigilancia de la entidad gestora -y, consiguientemente, de control de legalidad de los actos y, en su caso, deber de denuncia a las partes interesadas- asumiendo la consiguiente responsabilidad en caso de incumplimiento; de otro, queda sujeta en su actividad como depositaria a un especial régimen de control o vigilancia, que se pone de manifiesto en diferentes preceptos de la Ley: "El Ministerio de Economía y Hacienda podrá recabar ... de las Entidades Depositarias cuantos datos contables y estadísticos, públicos o reservados, referentes a las mismas ... estén relacionados con sus funciones de inspección y tutela ...". "El Ministerio de Economía y Hacienda dispondrá la publicidad que debe darse, con carácter / agregado o individual, a los datos ...", la Comisión de Control del Fondo "podrá recabar de la Entidad Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones", "las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones podrán / solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda información sobre datos referentes ... a la Entidad Depositaria, no previamente publicados y que estén en poder del Ministerio o que éste / pueda recabar", etcétera.

En segundo término, se establece el principio de que "nadie podrá ser al mismo tiempo Gestor y Depositario de un Fondo de Pensiones", especificación quizá innecesaria, al ser la entidad gestora y la depositaria instituciones distintas (la primera, o sociedad específica o entidad aseguradora; la segunda, entidad de depósito), pero no se prohíbe que la entidad depositaria sea propietaria de la entidad gestora, que es un supuesto normal en la práctica financiera. Tampoco se establecen incompatibilidades personales para los administradores de las entidades gestoras y depositarias.

Considerando que sería de dudosa legalidad que una norma/reglamentaria estableciera estas limitaciones personales, parece, por tanto, que podrán simultanearse la pertenencia a los órganos de administración de estas entidades y de ellas con cualesquiera otras.

Finalmente, se consigna en la Ley el principio de que - / "cada fondo de pensiones tendrá un solo Depositario", regla que parece hay que referir al estatuto jurídico o función de depositario, no a la materialidad del depósito de los diferentes / valores y activos financieros.

III. CONCLUSION

Estas son, en síntesis, las posibilidades teóricas que / las cajas de ahorros tienen en orden a realizar o intervenir / de algún modo en actividades de seguro privado o de previsión social complementaria; se trata en ambos casos de formas de / ahorro de gran demanda social. Cuál sea la suerte en la práctica de los instrumentos que el legislador regula, especialmente en competencia con otras alternativas ya existentes, es algo / que dependerá de factores legales y reales de influencia conocida: evolución de los seguros obligatorios, intensidad de los

beneficios fiscales, capacidad de compromiso de las empresas, adecuación de los esquemas institucionales previstos ... En el ramo de vida del seguro privado ya se han constatado un crecimiento espectacular; a muy corto plazo se podrá constatar la virtualidad de la legislación sobre planes y fondos de pensiones.